

Id Cendoj: 10037330012003101076  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Cáceres  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 853 / 2003  
Nº de Resolución: 986/2003  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
Tipo de Resolución: Sentencia

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey han dictado la siguiente :

**SENTENCIA Nº 986**

PRESIDENTE

DON WENCESLAO OLEA GODOY

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

En Cáceres a veinticinco de junio de dos mil tres.-

Visto el recurso contencioso administrativo número 853 de 2003, promovido por D. Sebastián , representado por el Procurador D. Enrique Mayordomo Gutiérrez, siendo parte demandada Partido Socialista Obrero Español (PSOE), Partido Popular (PP), Extremadura Unida y Plataforma Socialista Democrática Extremeña; recurso que versa sobre: existencia de papeletas en sobres distintos en las elecciones realizadas en Jaraíz de la Vera, así como nulidad de votos.-

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO : Por la Junta Electoral de Zona de Plasencia remitió a esta Sala el recurso contencioso electoral, interpuesto por D. Sebastián , representante de la coalición Izquierda Unida-Socialistas Independientes de Extremadura, contra la proclamación de electos de la población de Jaraíz de La Vera, que fue registrado con el número 853/03.

SEGUNDO : Con fecha 14 de junio de 2003 la Procuradora D<sup>a</sup> Josefa Morano Masa se personó en nombre y representación de D. Gabino , representado a la candidatura del Partido Socialista Obrero Español ante la circunscripción electoral de Plasencia. Seguido que fue el recurso por sus trámites, se dio traslado del escrito de interposición y documentos adjuntados así como del expediente electoral y el informe de la Junta Electoral, a la parte personada y al Ministerio Fiscal para que en el término, común de cuatro días formularan las alegaciones correspondientes, lo que hicieron seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se desestimara el recurso interpuesto por Izquierda Unida-Socialistas Independientes de Extremadura . Asimismo, con fecha 21 de Junio del 2003 se personó Don Enrique Mayordomo Gutiérrez en nombre y representación de D. Sebastián representante de la Coalición Electoral Izquierda Unida-Socialistas Independientes de Extremadura.

TERCERO : No habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba del recurso, ni estimarlo necesario la Sala, se pasaron las actuaciones a la Sala, para dictar sentencia.-

CUARTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el ILTMO. SR. MAGISTRADO D. WENCESLAO OLEA GODOY.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS.-

PRIMERO.- Impugna el representante de la Coalición Electoral Izquierda Unida-Socialistas Independientes de Extremadura por la vía del recurso contencioso electoral regulado en los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Plasencia (Cáceres), adoptado en sesión de 9 de junio pasado, sobre proclamación de los candidatos electos a concejales en el Municipio de Jaraiz de la Vera (Cáceres), en la Elecciones Locales celebradas el día 25 de mayo de 2.003; se suplica en la demanda que se anule la designación del candidato electo en séptimo lugar a favor del propuesto en la lista presentada por el Partido Socialista Obrero Español y se atribuya dicho nombramiento al primero de los incluidos en la Coalición recurrente. Se opone a esa pretensión el Ministerio Fiscal y la representación del Partido Socialista Obrero Español, que consideran ajustado a Derecho el acuerdo impugnado, si bien se aduce por la representación del Partido comparecido como codemandado la inadmisibilidad del proceso por no haberse agotado la impugnación del acuerdo ante la Administración Electoral.

SEGUNDO.- El orden de los pronunciamientos que no impone el artículo 113-2º de la Ley Orgánica antes mencionada, obliga a pronunciarnos en primer lugar sobre la inadmisibilidad que se opone en la contestación a la demanda por la representación del Partido Socialista Obrero Español en base a que, se razona, no se había formulado por los representantes o interventores de la Coalición recurrente, reclamación alguna contra el acta de proclamación ni protesta alguna en el momento del escrutinio en las respectivas mesas electorales, lo que a su juicio comporta cerrar la vía impugnatoria especial que este proceso supone. Son ciertos los presupuestos del óbice formal porque, conforme se hace constar en el informe preceptivo de la Junta Electoral de Zona y resulta del expediente, en ninguna de las nueve actas de sesiones de las otras tantas mesas existentes en el Municipio de Jaraiz -en todas se declararon algunos votos nulos- se hizo constar por los interventores de la Coalición protesta alguna, ejerciendo el derecho -y obligación- que le confiere el artículo 97-2º de la Ley Orgánica Electoral. Pero tampoco con ocasión del acta de escrutinio, acto al que asistió el representante de la Coalición, se hizo reclamación o protesta alguna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108-3º de la mencionada Ley. En suma, el primer reproche que se conoce de la Coalición contra el resultado de las elecciones en el Municipio de Jaraiz no es sino con ocasión del escrito de formalización de este recurso por la representación ante la Junta Electoral de Zona, en el que por primera vez se aduce haber declarado nulos dos votos que se dicen obtenidos por la Coalición, siendo el motivo de la declaración de ineficacia el "estar en sobres blancos papeletas sepias, esto es, que en sobres de elecciones municipales se introdujeron por error papeletas autonómicas"; únicos hechos que se contienen, en esencia, en la demanda.

TERCERO.- A la hora de abordar el debate formal previo que en la litis se suscita es necesario partir del artículo 108 de la Ley Electoral, que establece un sistema de recursos ante los órganos de la Administración Electoral cuando se estime que el escrutinio de cualquiera de las elecciones a cargos públicos adolece de vicios de ineficacia, recurso que se estructura con una doble instancia, pues se interpondrá ante la misma Junta Electoral que realice el escrutinio, la de Zona en nuestro caso, con ulterior alzada ante la Electoral Central. Dicho sistema de recursos se introdujo en la Ley con la Reforma operada por Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo; en cuya Exposición de Motivos ya se justificaba la Reforma, en una de sus finalidades, en potenciar la denominada Administración Electoral modificando en esa intención "el régimen de las garantías jurídicas electorales, introduciendo una doble instancia en el seno de la Administración Electoral y PERMITIENDO EL ACCESO POSTERIOR A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA". Si esa previa reclamación constituía un presupuesto ineludible del proceso contencioso electoral, como parece desprenderse de la intención del Legislador, no dejo de ofrecer alguna problemática en un primer momento en la Jurisprudencia, si bien la cuestión vino a quedar zanjada con la sentencia del Tribunal Constitucional 168/1.991, de 19 de julio, que pone de manifiesto el cometido y función de las Juntas Electorales y, ulteriormente, de los Tribunales de Justicia al conocer con "plena jurisdicción" de los recursos contencioso electorales, con la decisiva finalidad de preservar "el verdadero resultado electoral ... más allá de concepciones formalistas de su objeto, esclavas del principio dispositivo", que impida "minorar el contenido de los derechos fundamentales recogidos en ambos apartados del artículo 23 de la Constitución". Pero de esas consideraciones, razona el Alto Tribunal, no puede concluirse que se pueda disponer libremente del contencioso electoral sin acudir al sistema de reclamaciones y recursos administrativos

previstos en la propia Ley Orgánica, en concreto la reclamación a que se hace referencia en el artículo 108; sino que "la interposición de este recurso (el contencioso electoral) requiere, sin duda, el conveniente agotamiento de la vía administrativa previa, constituida por las reclamaciones ante las Juntas Electorales de Zona y Central, entre otras razones, para apurar el complejo sistema de garantías que la Ley prevé; dentro del cual conviene destacar la peculiar naturaleza jurídica de la Administración electoral, integrada por Juntas compuestas en su mayoría por Magistrados y Jueces ... Es, por lo demás, patente que la jurisdicción del orden contencioso-administrativo, en la que se inserta la competencia para conocer del recurso contencioso-electoral, viene diseñada en nuestro ordenamiento en relación con disposiciones y actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa". Y a esa necesidad de agotamiento de la vía administrativa tan sólo pone reparos el Tribunal en la sentencia a que nos referimos, acogiendo una interpretación de esa exigencia que evite "rigorismos excesivos que impidan la plena revisión jurisdiccional, mediante la exigencia tan sólo de la diligencia debida en cada supuesto a la hora de advertir el momento en que los atores pudieron denunciar el acto". La sentencia del Tribunal de Garantías 169/1.991; también de 19 de julio, aplica la doctrina expuesta sobre la necesidad de agotar la vía administrativa respecto de los concretos motivos invocados en la vía administrativa previa sin que pueda extenderse a otras en la vía jurisdiccional, porque aquella reclamación "constituye el presupuesto de la acción jurisdiccional y es la medida del contenido de esta".

CUARTO.- Teniendo en cuenta esa doctrina, no ofrece dudas a la Sala que en el caso de autos es apreciable en la Coalición recurrente la falta de diligencia a que se refiere el Tribunal Constitucional a la hora de examinar el óbice formal, circunstancia que trasciende de la cuestión meramente formal en que ahora nos movemos. En efecto, la omisión de la oportuna protesta en el momento del escrutinio habría permitido conocer el importante dato de la mesa en que se había producido la pretendida irregularidad en que se funda el recurso; extremo que se desconoce en este momento y que ciertamente impide tan siquiera considerar esa pretendida nulidad porque no existe prueba alguna de que efectivamente dos de los 88 votos nulos declarados en Municipio lo fueron por ese concreto motivo; y ello con independencia de que, en cualquier caso, la existencia de dos papeletas correspondientes a las elecciones a la Asamblea de Extremadura (color sepia) en sobres correspondientes a las elecciones locales (color blanco), en modo alguno permite concluir ineludiblemente que la intención del elector fuese otorgar el voto a la Coalición recurrente, por el hecho de que se trate de listas cerradas en ambos casos, porque como recuerda la sentencia del Tribunal Constitucional 167/1.991 "una cosa es que el elector no pueda realizar cambios en las candidaturas y otra, bien distinta, que los nombres que en ellas figuren sean irrelevantes para la definición que cada cual ha de hacer ante las urnas. La elección es, pues, de personas y cualquier otra concepción pugna con la Constitución y con la misma dignidad de la posición de electores y elegibles, porque ni los primeros prestan, al votar una adhesión incondicional a determinadas siglas partidarias (argumento en que se funda la demanda de nuestro proceso) ni los segundos pierden su individualidad". Y es que, en definitiva, queda por ser congruente la misma conclusión de error que se denuncia de "equivocación" en la introducción de las papeletas en la forma denunciada cuando no queda constancia -que tampoco sería concluyente- de que existieran alternativamente la opción complementaria de sobres sepias con papeletas blancas. Consecuencia de todo lo expuesto es que debe declararse el recurso inadmisibile.

QUINTO.- El artículo 117 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General establece que los "recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos".

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española.

## **FALLAMOS**

Declarar inadmisibile el recurso contencioso electoral interpuesto por la Coalición Electoral Izquierda Unida-Socialistas Independientes de Extremadura contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Plasencia (Cáceres), adoptado en sesión de 9 de junio pasado, en el que se procedía a la proclamación de los candidatos electos a concejales designados en el Municipio de Jaraiz de la Vera (Cáceres), en la Elecciones Locales celebradas el día 25 de mayo de 2.003; declarándose de oficio las costas.

Notifíquese a las partes con indicación de que contra esta sentencia no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que deberá interponerse en el plazo de tres días.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma,

remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.